

CONTRATO DE ARTISTA MUSICAL CON SOCIEDAD MERCANTIL DISCOGRÁFICA: EDICIÓN Y PROMOCIÓN CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD

En Madrid, ade.....de.....

ENTRE

De una parte, Don....., en su calidad de director de.....S.A., domiciliada en..... con CIF....., en adelante designado "sociedad".

Y, de otra parte,....., con N.I.F..... conocido artísticamente bajo la denominación, en adelante designado el ARTISTA.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para la formalización del presente contrato, por lo que

EXPONEN

1. Que la SOCIEDAD tiene como actividad principal la de la promoción, difusión y comercialización de obras musicales en los diferentes formatos habituales del mercado.
2. Que el ARTISTA está interesado en que la SOCIEDAD edite y comercialice los trabajos que el ARTISTA pretende realizar.
3. Que, llevando a término lo que tienen convenido, ambas partes firman el presente contrato de exclusividad, que incluye las cláusulas generales que se detallan en el cuerpo dispositivo junto con el ANEXO 1 que forma parte inseparable de este contrato a todos los efectos legales.

CLÁUSULAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO

1. El ARTISTA, que se declara libre de cualquier compromiso similar, concede a la SOCIEDAD o a cualquier sucesor en su negocio, la exclusividad de sus grabaciones de obras musicales en todos los idiomas, en todo el mundo, con vistas a su reproducción en todos los soportes, especialmente en fonogramas y videogramas por cualquier procedimiento conocido o actualmente desconocido, y su explotación y comunicación pública por todos los medios.

Durante la vigencia del presente contrato, el ARTISTA no podrá realizar grabaciones de obras musicales con la mediación de cualquier persona física o jurídica, con su propio nombre, ni con su nombre artístico, con un seudónimo, de forma anónima o integrado en un grupo.

2. Además, el ARTISTA se compromete a no autorizar y no tolerar que sus interpretaciones sean reproducidas sobre fonogramas o videogramas, a partir de sus representaciones públicas, televisivas, cinematográficas o de cualquier otro tipo. De forma general, el ARTISTA se compromete irrevocablemente a prohibir la utilización de la totalidad o parte de cualquiera de sus representaciones, susceptibles de perjudicar la exclusividad concedida a la SOCIEDAD según los términos del presente contrato.
3. Por fonograma se entiende cualquier soporte que permita la reproducción del sonido, especialmente los discos y bandas magnéticas, por cualquier medio inventado o a inventar, ya sean basados sobre procedimientos mecánicos, magnéticos, acústicos, numéricos, ópticos u otros.

4. Por videograma se entiende la fijación de cualquier secuencia sincronizada de imágenes y sonidos, que reproduzcan obras musicales interpretadas por el ARTISTA, cualquiera que fuese el soporte, película óptica o magnética, banda o hilo magnético, compact disc interactivo, videocasete, DVD, etc.

ARTÍCULO 2.- DURACIÓN DE LA EXCLUSIVIDAD

El período de exclusividad del presente contrato comenzará en la fecha de la firma del mismo, y se extenderá hasta que se hayan realizado el mínimo de grabaciones estipulado en el artículo 4 siguiente. Terminará a los 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de salida comercial del último álbum contractual.

El plazo de ejecución de cada álbum, tanto de los acordados como de los opcionales, se establece en el mínimo de un año y máximo de dos años.

Sin embargo, queda expresamente acordado que, en el caso de que el ARTISTA no hubiera cumplido sus obligaciones contractuales de grabación en los plazos establecidos, la SOCIEDAD podrá exigirle su cumplimiento en cualquier momento, incluso después de la expiración de los plazos. La exclusividad se prorrogará hasta la definitiva realización del álbum (o álbumes)

Sin embargo, este contrato podrá ser objeto de resolución anticipada, en virtud de las disposiciones del siguiente artículo 3.

- LP n°1-5.000 ejemplares
- LO n°2-15.000 ejemplares

A tal efecto, la SOCIEDAD informará al ARTISTA de su decisión de ejercitar este derecho mediante carta certificada con acuse de recibo, con una antelación de 30 días a partir de la fecha de expiración de cada uno de los periodos establecidos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- MÍNIMO DE GRABACIONES

1. El ARTISTA y la SOCIEDAD se comprometen mutuamente a grabar, durante el período contractual y a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 anterior, un mínimo de 3 (tres) álbumes denominados LP n° 1, LP n° 2, LP n° 3 que, cada álbum se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, salvo que se establezcan de común acuerdo otros plazos. Además podrá ser incluida la realización de un single por cada álbum, que no contabiliza a efectos de lo previsto en el artículo.

Se acuerda además que, salvo derogación expresa, la realización del primer álbum llamado LP n° 1, estará comprendida dentro de un plazo máximo de 8 meses siguientes a la fecha de la firma del presente contrato, a menos que se establezcan otros plazos de común acuerdo.

A estos efectos, el ARTISTA se compromete a proporcionar a la SOCIEDAD las maquetas de sus futuras grabaciones en unos plazos compatibles con los plazos de realización de los álbumes citados anteriormente. En su defecto, el ARTISTA será responsable del no cumplimiento de los

plazos contractuales establecidos, quedando exonerada de responsabilidad la SOCIEDAD por dicho retraso.

Se entiende por álbum la interpretación por el ARTISTA de un mínimo de 10 títulos inéditos grabados en estudio.

2. Todas las grabaciones distintas de las definidas en el párrafo 1 anterior, es decir (sin que esta relación sea limitativa) las posibles grabaciones en público, conciertos, las grabaciones de Grandes Éxitos, bandas sonoras originales de películas no contabilizan respecto del mínimo de grabaciones previstas, a no ser que así sea expresamente autorizado por la SOCIEDAD.
3. Por otra parte, si durante el período de duración del contrato y por cualquier motivo, el ARTISTA interrumpiera o suspendiera su carrera artística, la SOCIEDAD podrá, bien suspender su obligación de grabar por un periodo igual al impedimento del ARTISTA (cuyo efecto será la prórroga por un período igual al período necesario para completar las obras suspendidas), bien liberarse de cualquier obligación de grabar, con la condición de avisar formalmente al ARTISTA, quedando inalteradas las demás cláusulas y condiciones del presente contrato.

Por fin, si el impedimento para realizar el número de grabaciones previstas se debiera a razones técnicas o por un caso de fuerza mayor, el acuerdo quedaría automáticamente prorrogado por la duración del impedimento.

ARTÍCULO 5.- SESIÓN DE GRABACIÓN

1. La elección de temas, fecha de las sesiones de grabación, estudio, músicos, así como del realizador artístico y el productor ejecutivo, se efectuará de común acuerdo entre el ARTISTA y la SOCIEDAD.
2. El ARTISTA se compromete a acudir a las sesiones, artísticamente preparado para la realización de la grabación definitiva. SOCIEDAD y ARTISTA evaluarán conjuntamente el resultado de la grabación.

En el caso de que el ARTISTA, salvo caso de fuerza mayor, no acudiera al lugar, en la fecha y hora fijados por la SOCIEDAD, los gastos relativos al retraso o a la anulación de la sesión prevista, se descontará de los derechos que tenga que percibir el ARTISTA.

ARTÍCULO 6.- PRESUPUESTOS DE LAS GRABACIONES

1. El conjunto de los costes de grabación de los fonogramas, objeto de las presentes, estarán a cargo de la SOCIEDAD, siendo presupuestado al efecto previamente el coste de cada álbum
2. Antes de cada grabación, se establecerá un presupuesto detallado de común acuerdo con el ARTISTA, y, si ha lugar, con el realizador artístico o productor ejecutivo. Si antes de la grabación, o durante la misma, se apreciase que el coste pueda exceder de más del 10% sobre lo presupuestado, el ARTISTA habrá de obtener una autorización expresa de la SOCIEDAD para dicho exceso. A falta de autorización por escrito de la SOCIEDAD, el exceso producido correrá a cargo del ARTISTA, descontándose el importe correspondiente en su cuenta de derechos. En caso de que exista un contrato con un productor ejecutivo, el exceso correrá a cargo de éste.

3. Los presupuestos se aplicarán a cada grabación, y no podrán ser objeto de ninguna compensación con otras grabaciones.

ARTÍCULO 7.- CÁNONES

Como contrapartida de los derechos exclusivos cedidos por el ARTISTA a la SOCIEDAD, aquél recibirá de ésta los cánones derechos que se detallan en el Anexo 1.

Todas las cantidades devengadas a favor del ARTISTA estarán sujetas a los IVA correspondiente e impuestos aplicables y en especial a las retenciones preceptivas por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y serán abonadas previa factura emitida por el ARTISTA a la vista de los informes de liquidación.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS AFINES

La SOCIEDAD ejercerá los derechos reconocidos por las leyes, convenciones internacionales o acuerdos colectivos interprofesionales para toda utilización de fonogramas en uso distinto que los de uso privado, comunicación pública (radiodifusión, teledifusión, cable, distribución) o de reproducción (sonorización, copia privada, etc...)

ARTÍCULO 9.- CESIÓN DE DERECHOS

- 1) El ARTISTA cede a la SOCIEDAD la plena y entera propiedad de las ejecuciones previstas en el presente contrato, sin restricciones ni reserva, y con todos los derechos presentes y futuros que conlleven.
- 2) La SOCIEDAD podrá reproducir, o hacer reproducir, bajo cualquier forma que sea (mecánica o audiovisual), especialmente bajo la forma de discos, bandas, videocasetes, videodiscos o demás, en el número de ejemplares que le parezca adecuado, las grabaciones así realizadas que tendrá el derecho exclusivo de fabricar, publicar o hacer publicar, vender o hacer vender bajo cualquier sección, etiqueta o marca que escoja, en el territorio concedido, por todos los medios y para todo uso, comunicación y ejecución (incluido la radiodifusión y la teledifusión), como también podrá ceder la venta y/o la fabricación y retomarla según las normas comerciales habituales.
- 3) Se debe recordar que no obstante a la expiración del presente contrato, la SOCIEDAD se mantiene propietaria de los bienes muebles que constituyan las matrices de grabación, objeto de las presentes así como cesionario exclusivo de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 10.- CATÁLOGO

El Artista se compromete a no grabar sobre fonogramas o videogramas por su propia cuenta o por cuenta de terceros los títulos que haya grabado para la SOCIEDAD durante un plazo de diez años contados a partir de la fecha de lanzamiento de cada álbum.

ARTÍCULO 11.-GRABACIONES AUDIOVISUALES.

1. Conforme a las disposiciones del Artículo 1, se recuerda que la SOCIEDAD disfruta de la exclusividad de las grabaciones de obras musicales en todos los idiomas, en todo el mundo, con vistas a su reproducción en todos los soportes, especialmente en fonogramas y videogramas por cualquier procedimiento conocido o actualmente desconocido, y su explotación y comunicación pública por todos los medios.
2. Con el fin de realizar videogramas y/o video discos, de cualquier tipo (larga duración y/o videos musicales que ilustren una obra musical), el ARTISTA accede a proceder, por solicitud de la SOCIEDAD, a las tomas de vista y/o de sonido, o durante las sesiones de grabación, o durante los conciertos públicos, o en cualquier otro lugar destinado a este efecto escogido de común acuerdo entre el ARTISTA y la SOCIEDAD.
3. La elección del realizador de la obra filmada que incorpore las grabaciones del ARTISTA, así como la aprobación de un posible guión o sinopsis de dicha obra, será efectuada de común acuerdo entre la SOCIEDAD y el ARTISTA.
4. La remuneración del realizador, así como la de los diferente intervinientes, correrá a cargo de la SOCIEDAD y/o de cualquier persona física o jurídica con la cual la SOCIEDAD se asociare en el marco de una coproducción de imagen.

Sin embargo, se conviene expresamente que, si los costes de producción excedieran del importe del presupuesto de producción aceptado por la SOCIEDAD debido a responsabilidad del ARTISTA, y principalmente si éste estuviera ausente el día de las tomas de vista sin haber informado a la SOCIEDAD con un aviso previo razonable, el exceso constatado correrá exclusivamente a cargo del ARTISTA; el importe correspondiente sería cargado en la cuenta de derechos a percibir por el ARTISTA.

5. Derechos de video

En contrapartida de los derechos aquí cedidos, la SOCIEDAD abonará al ARTISTA los derechos que se especifican en el Anexo 1, apartado B.

6. Derechos de difusión.

Cuando se paguen a terceros derechos de difusión de videos musicales y/o videogramas (teledifusión, cabledistribución, video jukebox, demás) el ARTISTA será remunerado a través de las entidades de gestión a las que esté asociado.

ARTÍCULO 12.- PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

1. La promoción y la publicidad de las grabaciones correrá a cargo de la SOCIEDAD, y serán planificadas de mutuo acuerdo entre SOCIEDAD y ARTISTA.

2. La SOCIEDAD podrá utilizar para toda la publicidad el nombre del ARTISTA, y las fotografías y demás imágenes que representen al ARTISTA.

El ARTISTA se compromete a hacer figurar en toda publicidad, programas, carteles, tarjetas postales, etc.) relativa a su actividad artística, la marca bajo la cual se publican sus registros.

3.El ARTISTA se compromete a participar en cualquier emisión de radio y/o de televisión que le sea propuesta por la SOCIEDAD y de común acuerdo con ésta, con el fin de asegurar la promoción de sus grabaciones, hasta que se acabe la promoción del último álbum previsto en el contrato y en la forma en que sea establecido por la SOCIEDAD.

4.El ARTISTA no percibirá cantidad alguna por esas cesiones y utilización de imágenes, a excepción de los gastos de viaje y desplazamiento, salvo en aquellas intervenciones donde la SOCIEDAD pacte una cantidad. En este caso, el ARTISTA percibirá el 50% de la cantidad que resulte de restar al importe bruto de las percepciones todos los gastos sostenidos por la SOCIEDAD.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DERIVADOS

1. El ARTISTA concede derecho en exclusiva a la SOCIEDAD para utilizar así como explotar las reproducciones de sus fotografías, su nombre, imagen, logo, etc., en cualquier soporte gráfico (carteles, posters, pegatinas) con el fin de fabricar obras de arte plástico o aplicadas en juegos, juguetes, ropa, objetos publicitarios, etc. para su utilización con fines comerciales y para promover la venta de sus grabaciones. La elección de estas obras se hará de común acuerdo entre el ARTISTA y la SOCIEDAD.
2. Si la utilización promocional de los elementos mencionados se utiliza con fines comerciales, directamente por la SOCIEDAD o indirectamente a través de licenciatario, el ARTISTA recibirá en contrapartida el canon que se establece en el Anexo I, apartado C.

La SOCIEDAD tendrá por lo tanto el derecho de fabricar o de hacer fabricar, reproducir o hacer reproducir, vender o hacer vender estos elementos por cualquier medio conocido o desconocido o sobre cualquier soporte gráfico, explotar o hacer explotar a fin de fabricar obras de arte plásticas o aplicadas.

ARTÍCULO 14.- GRABACIONES ILÍCITAS

El ARTISTA confiere un mandato irrevocable a la SOCIEDAD de utilizar todos los medios jurídicos a su alcance para la persecución de grabaciones o difusiones ilícitas de sus ejecuciones. La SOCIEDAD mantendrá informado al ARTISTA de las negociaciones y, en el caso de que se consiga una indemnización por parte de la compañía acusada, el ARTISTA percibirá el 25% de la cantidad resultante de restar al importe bruto conseguido todos los gastos soportados por la SOCIEDAD.

ARTÍCULO 15.- REALIZADOR ARTISTICO

La elección de un eventual realizador artístico y/o de una persona que arregle las grabaciones objeto de las presentes será efectuada de común acuerdo entre la SOCIEDAD y el ARTISTA.

ARTÍCULO 16.- ADELANTOS

En concepto de adelanto recuperable por compensación directa con todas las sumas que se devenguen a favor del ARTISTA en virtud del presente contrato y de sus eventuales renovaciones, la SOCIEDAD pagará al ARTISTA la cantidad bruta de(.....EUROS), que se abonarán de la siguiente forma: a la firma del presente contrato, por los que se emite la más firme y eficaz carta de pago y el resto..... a la entrega del master. A este fin, el ARTISTA entregará a la SOCIEDAD una factura oficial con sus impuestos correspondientes. Esta cantidad se descontará de los royalties que se devenguen por la comercialización del LP nº 1 y la SOCIEDAD no abonará ninguna cantidad en concepto de royalty hasta que no se hayan devengado la totalidad de las cantidades mencionadas. Para

los álbumes sucesivos y siempre que se haya cubierto en su totalidad el adelanto recuperable abonado para el/los álbumes anteriores, la SOCIEDAD pagará al ARTISTA en concepto de adelanto recuperable por compensación directa con todas las sumas que la SOCIEDAD deberá abonar al artista una cantidad equivalente al 50% de los royalties devengados por las ventas del LP editado anteriormente, con un mínimo garantizado de euros..... Las cantidades abonadas en concepto de adelanto se descontarán de los royalties que se devenguen por la comercialización de todos los álbumes, de modo que la SOCIEDAD no abonará ninguna cantidad en concepto de royalty hasta que no se hayan devengado la totalidad de las cantidades mencionadas.

ARTÍCULO 17.- RESOLUCIÓN

Además de las causas de resolución detalladas en el artículo 3º y las causas generales de resolución de contratos admitidas en Derecho, el contrato podrá ser resuelto cuando concurra alguna de las siguientes causas.

Podrá ser resuelto por el ARTISTA cuando:

- a. la SOCIEDAD no abone las cantidades reflejadas en el Anexo 1
- b. la SOCIEDAD incumpliera cualesquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, siempre que tal incumplimiento fuera insubsanable o, siendo subsanable, no procediera a subsanarla en el plazo de 15 días siguientes a aquel en que reciba notificación escrita del ARTISTA comunicándole la comisión del incumplimiento de que se trate.
- c. la SOCIEDAD fuera declarada en quiebra, suspensión de pagos o situación a ellas asimilada, o si se solicitase dicha declaración.

El contrato podrá ser resuelto por voluntad de la SOCIEDAD cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el ARTISTA fuera declarado insolvente, incapacitado o se promoviera contra él un procedimiento de concurso de acreedores o situación asimilada.
- b) Que el ARTISTA incumpliera cualesquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, siempre que tal incumplimiento fuera insubsanable o, siendo subsanable no procediera a subsanarla en el plazo de 15 días siguientes a aquel en que reciba notificación escrita de la SOCIEDAD comunicándole la comisión del incumplimiento de que se trate.
- c) Que la SOCIEDAD se vea perturbada por un tercero que reclame la titularidad de las composiciones objeto de este contrato, bien al propio ARTISTA o bien si dicho tercero reclama la titularidad de dichas composiciones a la SOCIEDAD.

ARTÍCULO 18.- CLÁUSULA DE LIBERTAD

Además de por las causas relatadas en el artículo anterior y las especiales mencionadas en el resto del articulado, el contrato podrá ser resuelto a instancias del ARTISTA, sin mediar causa alguna, para lo cual deberá abonar una indemnización por los trabajos de mediación, promoción y desarrollo, que a estos efectos se establece en la cantidad deeuros

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE TANTEO

Si al vencimiento del contrato o durante la vigencia del mismo el ARTISTA recibiera ofertas de otra compañía que desee su contratación, el ARTISTA se compromete expresamente a ponerlo en conocimiento de la SOCIEDAD al objeto de que ésta pueda ejercer un derecho de tanteo sobre esa oferta. Este derecho podrá ser ejercido en el plazo máximo de 30 (treinta) días a contar desde la recepción por la SOCIEDAD de la notificación efectuada por el ARTISTA en tal sentido.

ARTÍCULO 20.- CESIÓN

La SOCIEDAD podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos y obligaciones adquiridos mediante este contrato, sin que, en ningún caso, se pueda producir menoscabo alguno respecto de las condiciones pactadas en el presente contrato, para el ARTISTA.

ARTÍCULO 21.- JURISDICCIÓN

Con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponder a las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Madrid

En prueba de conformidad, ambas partes firman el presente contrato con su anexo, por duplicado ejemplar, a un solo efecto en el lugar y fecha reflejados en el encabezamiento.

EL ARTISTA

LA SOCIEDAD

ANEXO I

CANONES

A.Derechos sobre fonogramas

1. Como contrapartida de los derechos exclusivos cedidos por el ARTISTA a la SOCIEDAD, aquél recibirá de ésta:

a) Por las ventas (devoluciones no incluidas) efectuadas en España, unos derechos calculados sobre el precio neto de venta al por mayor de cada fonograma vendido, que se fija en:

1. -8% (ocho por ciento) para las ventas comprendidas entre 1 y 25.000 ejemplares o equivalente de cada referencia.
2. -10% (diez por ciento) para las ventas comprendidas entre 25.001 y 50.000 ejemplares o equivalente de cada referencia.
3. -12% (doce por ciento) para las ventas más allá de 50001 ejemplares o equivalente de cada referencia.

Se entiende por precio neto el precio bruto al que la SOCIEDAD realiza sus ventas menos el porcentaje de distribución, descuentos a clientes e impuestos.

b) Por las ventas efectuadas fuera de los territorios definidos en el anterior párrafo, el ARTISTA percibirá 25% sobre los ingresos netos efectivamente cobrados por la SOCIEDAD.

En el caso de álbumes recopilatorios, el canon a percibir por el ARTISTA será prorrateado entre las demás grabaciones que haya cedido la SOCIEDAD para ese álbum.

2.En caso de reproducción de grabaciones del ARTISTA sobre soporte analógico el tipo de derechos del ARTISTA experimentará una reducción del 10% (diez por ciento) .

3.En caso de reproducción de grabaciones del ARTISTA sobre soporte digital el tipo de canon a favor del ARTISTA experimentará una deducción del 15% (quince por ciento).

4. En caso de ventas de grabaciones del ARTISTA fuera de los circuitos comerciales normales y particularmente en caso de venta de un soporte especialmente realizado por cuenta de un cliente (llamados “proyectos especiales”), el tipo de derechos se fijará en la mitad del que sería normalmente aplicable, y se calculará sobre el precio de facturación sin impuestos al cliente, quedando entendido que si la SOCIEDAD cobrara una cantidad global (a tanto alzado), dichos derechos se calcularán sobre la cantidad neta cobrada por la SOCIEDAD.

5. En el caso de ventas de grabaciones en series de “precio medio”, el tipo de derechos a percibir por el ARTISTA será reducido en un 25%. Se considerarán grabaciones de precio medio aquellas que figuren en el catálogo editado por la SOCIEDAD en tal sentido, y sólo podrán realizarse pasados 12 meses desde la fecha de lanzamiento del álbum.

6. En caso de ventas de grabaciones en “series baratas”, el tipo de derechos se fijará en la mitad del que sería normalmente aplicable. Se especifica que serán considerados como formando parte de una serie barata los fonogramas cuyo precio de venta al por mayor no sobrepase el 60% (sesenta por ciento) del precio de venta al por mayor de los fonogramas de la SOCIEDAD que figuran en la categoría de precios correspondiente más elevada.

7. En caso de ventas de grabaciones promovidas por una campaña intensiva de publicidad de pago por radio o televisión, previamente acordada entre ARTISTA y SOCIEDAD, el tipo de derechos correspondiente a dichas grabaciones se fijará en:

-75% (setenta y cinco por ciento) del tipo de base para una campaña de radio de un valor de más de 3.000.000 precio de tarifa.

-50% (cincuenta por ciento) del tipo de base para una campaña de televisión de un valor superior a los 9.000.000 precio de tarifa.

Se especifica, sin embargo, que la reducción de tipo efectuada pro la SOCIEDAD, se aplicará durante un período de 6 (seis) meses a partir del primer día del mes anterior al lanzamiento de dicha campaña.

Sin embargo, en caso de que las ventas de una compilación multiartistas fuera objeto de una promoción por medio de campaña publicitaria de pago por radio y/o televisión, el tipo de derechos correspondiente a la grabación se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) del tipo de base, y ello sin límite de duración.

En el caso de compilaciones multi-artistas para otras empresas discográficas, el porcentaje a aplicar será de 25% sobre los ingresos efectivamente percibidos por la SOCIEDAD.

8. En caso de distribución por sociedades de venta por correspondencia (llamadas ventas "club"), el tipo de derechos del ARTISTA quedará fijado en la mitad de los cánones que tenga derecho a percibir.

En caso de grabaciones a dúo, trío, cuarteto, etc. con otros artistas, los derechos se reducirán respectivamente a la mitad, tercio, cuarto, etc.

En el caso en que las grabaciones del ARTISTA figuraran conjuntamente con otras grabaciones en un mismo fonograma de compilaciones de multi-artistas editado por la SOCIEDAD, los derechos se calcularán prorrateando el número de títulos interpretados por el ARTISTA que figuren en el fonograma, de conformidad con el porcentaje reflejado en el apartado 1 a.1 del Anexo, siendo de aplicación las reducciones reflejadas en el apartado 7 del Anexo para los supuestos de promociones mediante campaña publicitaria.

11. Cuando la modalidad de venta se realice a través de quioscos de prensa, los derechos a favor del ARTISTA se calcularán sobre el 60% (sesenta por ciento) del precio neto de venta.

12. En caso de utilidades secundarias de las grabaciones objeto del presente contrato, distintas de las sometidas a los acuerdos previstos por el artículo 8 siguiente (derechos conexos), la SOCIEDAD ejercerá directamente los derechos de autorización que permitan tales utilidades (sincronización de documentales audiovisuales, películas publicitarias, sincronización de cine, spots publicitarios, etc.), teniendo que abonar al ARTISTA el porcentaje reflejado en el apartado 1.a.1 del Anexo.

13. El conjunto de los derechos anteriormente mencionados, exceptuando los previstos en los párrafos 4 y 8 anteriores, serán calculados sobre el precio neto de venta impuestos no incluidos tal y como se define en el punto 1 anterior, habiendo deducido los mismos descuentos y rápeles comerciales practicados a clientes.

14. El recuento y el pago de los derechos que se deben al ARTISTA se efectuará dentro de los 90 días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre posteriores a la venta. En lo referente a las ventas realizadas en otros territorios, el pago se realizará en la medida en que la SOCIEDAD cobre los pagos que provengan del extranjero.

Cada semestre y, con el fin de tener en cuenta las posibles devoluciones, la SOCIEDAD podrá practicar una provisión por devoluciones limitada al 20% (veinte por ciento) de las ventas realizadas durante ese semestre, regularizándose en el semestre siguiente.

15.El porcentaje a percibir por el ARTISTA en el caso de que el producto vendido esté acompañado de regalos especiales (posters, libretos, etc.), se determinará de común acuerdo en cada caso.

16.Son exonerados de derechos los fonogramas suministrados gratuitamente a los medios o a la clientela en concepto de promoción y los que se entregan por servicios gratuitos, bonos, etc. según las prácticas habituales de mercado.

17.Los derechos a percibir por el ARTISTA se considerarán aprobados y aceptados definitivamente por éste si no son impugnados por escrito en el plazo de dos meses a partir de la recepción.

B.Derechos de video

En contrapartida de los derechos sobre grabaciones audiovisuales cedidos, la SOCIEDAD abonará en caso de venta para uso privado del público un derecho calculado sobre el precio neto de venta al por mayor de los videogramas efectivamente vendidos directa o indirectamente por la SOCIEDAD, menos devoluciones y cuyo canon será igual a:

- a) video casete: 9% (nueve por ciento)
- b) video CDs y video discos: 9% (nueve por ciento)

Se entiende por video CD una o varias fijaciones sonoras reproducidas sobre un soporte numérico, sincronizado con una o varias secuencias de imagen.

Por las ventas de videos el tipo de canon a favor del ARTISTA experimentará una deducción del 20% (veinte por ciento).

Este derecho tendrá las mismas reducciones, exoneraciones o provisiones que los previstos en el apartado A anterior (venta de clubes, ventas rebajadas, ventas fuera de circuitos comerciales normales, etc.). Cuando se refiera a los videogramas de recopilación, el derecho del ARTISTA se calculará prorrateando el número de títulos interpretados por el ARTISTA con los que figuren en el videograma.

C.Derechos derivados

En el caso de que se realice la utilización de fotografías del ARTISTA, su nombre, imagen, logo, etc. con fines comerciales ambas partes suscribirán un contrato a tal efecto.

En prueba de conformidad, ambas partes firman el presente anexo, por duplicado ejemplar, a un solo efecto en el lugar y fecha reflejados anteriormente.